

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0151/2023

**Sujeto Obligado:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió las mediciones e indicadores estadísticos sobre alerta de género.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la respuesta enviada por el Sujeto Obligado ya que únicamente se le compartió un link al recurrente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse que fundó y motivó su respuesta.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Confirma, Respuesta Incompleta, Mediciones, Indicadores, Estadísticos, Metodología, Alerta de Género.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0151/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0151/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0151/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, a la que le correspondió el número de folio **090164122002296**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Solicito las mediciones e indicadores estadísticos sobre alerta de género autorizados por este Tribunal al día de hoy, solicito el fundamento legal de los mismos así como la metodología que usan para generar los mismos y otros datos que el Tribunal considere pertinentes para realizar el análisis de esas mediciones.  
[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Parcialmente competente.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, señaló ser parcialmente competente, para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, a través del oficio MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3, de primero de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

De conformidad al contenido de su solicitud de acceso a la información, se desprende que la temática de su requerimiento incide en las funciones y facultades del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en lo que concierne a la supervisión de desempeño de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México, tal como se desprende de este segmento:

“(...) Solicito las mediciones e indicadores estadísticos sobre alerta de género autorizados por este Tribunal al día de hoy, solicito el fundamento legal de los mismos así como la metodología que usan para generar los mismos y otros datos que el Tribunal considere pertinentes para realizar el análisis de esas mediciones(...)”

Para sustentar lo anterior, se cita las fracciones XXII y XXV del artículo 218, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuyo texto dispone lo siguiente:

“TÍTULO NOVENO  
CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes



que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;

XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXVI. Emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes;

XXX. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. (...). (sic)

A partir del este orden de ideas, en vista que la temática de su solicitud incide en la competencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deviene la pertinencia de remitir de forma PARCIAL su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado. Para tal efecto, se transcriben a continuación los datos de contacto de dicha unidad:

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	
Titular de la Unidad	Lic. María Enriqueta García Velasco
Domicilio	Av. Niños Héroes, 132, 1 Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.
Teléfono(s)	Tel. 91 56 49 57 Ext. 71 06 01, 71 06 03, 71 08 03 y 81 01 03
Correo electrónico:	oipacceso@cjcdmx.gob.mx
Dirección Electrónica	<a href="http://www.cjcdmx.gob.mx:8000/unidadtransparenciacjcdmx/?page_id=15671">http://www.cjcdmx.gob.mx:8000/unidadtransparenciacjcdmx/?page_id=15671</a>

**CABE PUNTUALIZAR QUE NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SU SOLICITUD SERÁN ATENDIDA POR ESTE H. TRIBUNAL, ÚNICAMENTE POR CUANTO REFIERE AL ÁMBITO COMPETENCIAL LEGAL QUE LE CORRESPONDE.**

La presente remisión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”**

[...] [Sic]

**III. Respuesta.** El doce de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **P/DUT/0195/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de



Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual respondió lo siguiente:

[...]

Previamente, esta Unidad de Transparencia le recuerda que su solicitud fue remitida de forma parcial mediante el oficio P/DUT/3268/2022 de fecha 1 de diciembre del año en curso, a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de su competencia, conociera de su solicitud y aportara información relacionada con el tema de su interés.

Se le informa que dicha solicitud fue gestionada ante la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, Dirección de Estadística de la Presidencia, áreas que aportaron elementos correspondientes que permiten dar respuesta su requerimiento en los siguientes términos:

En primer lugar, la **Dirección de Estadística de la Presidencia**, aportó la siguiente respuesta:

***“Después de llevar a cabo una revisión meticulosa a las bases de información estadística de esta Dirección, se da respuesta en los siguientes términos: en los registros que guarda esta Dirección de Estadística no se cuenta con información respecto de mediciones e indicadores sobre alerta de género. Asimismo esta área no es competente para proporcionar el fundamento legal de los mismos.***

***Señalado lo anterior y en atención al principio de máxima publicidad, se pone a disposición de la persona requirente la liga de internet de los Indicadores de Género en el Poder Judicial de la Ciudad de México que se tienen publicados en el Micrositio de Estadística, así como la liga del Capítulo 1. Marco Metodológico para la Elaboración de Indicadores en Materia de Derechos Humanos y su aplicación en el Caso del PJCDMX del Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2021, que dan cuenta de la metodología utilizada para la generación de los indicadores que se proporcionan:***

***1. Indicadores de Género en el Poder Judicial de la Ciudad de México:***  
<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/genero-2/>

***2. Capítulo 1. Marco Metodológico para la Elaboración de Indicadores en Materia de Derechos Humanos y su aplicación en el Caso del PJCDMX:***  
<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/1.-Marcometodologico-para-la-elaboracion-de-indicadores-en-materia-de-derechoshumanos-y-su-aplicacion-en-el-caso-del-PJCDMX.pdf>

***Se remite la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos, con base en los reportes remitidos por los órganos jurisdiccionales para todas las materias de primera y segunda instancia, áreas administrativas y de apoyo judicial, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México.***



**No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.**

*Es de señalar que, en su normatividad interna, este Poder Judicial de la Ciudad de México cuenta con los siguientes preceptos que determinan la obligatoriedad de contar con información estadística, y dan la atribución a esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación, así como su presentación.*

*"Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (LOPJCDMX). Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:*

*...Fracción XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;...*

*Artículo 218 LOPJCDMX. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:*

*...Fracción XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia; ...*

*...Fracción XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;...*

*Artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (RICJCDMX). El Pleno del Consejo, además de las facultades señaladas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:*

*...Fracción XIII. Autorizar y expedir la normatividad en materia de administración, planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, materiales y demás del Poder Judicial, para el cumplimiento de sus atribuciones...*

*Artículo 10 de las Políticas y Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.- La DEPTSJCDMX [Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México] "...será el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las Áreas generadoras de información produzcan, para su difusión en términos de los establecido en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable."*

*Especificado lo anterior y en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo y desagregación específica de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de*





*Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.*

*El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.*

*Por otra parte, se fundamenta esta respuesta en términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:*

*“Artículo 7, P3...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”*

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

*Por otra parte, son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:*

*“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se*





*encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”*

*“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)*

Finalmente, la **Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos**, aporta la siguiente respuesta:

***“Esta información no es detentada por el área a mi cargo, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la cual tiene la encomienda de:***

***DE LA DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS***

***“Artículo 196. Corresponde a la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos informar y atender a quienes solicitan los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia.***

***Asimismo, le corresponde coordinar las acciones de seguimiento, gestión, concertación y conciliación necesarias para dar una atención eficaz, pronta y expedita a las quejas presentadas contra personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.***

***También le corresponde promover, difundir y fomentar los Programas referentes a la impartición de la justicia y de protección de los Derechos Humanos, así como servir de enlace con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para verificar el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que emitan dichas instituciones”.***

***Cabe señalar que la Declaratoria de Alerta por Violencia de Género de la Ciudad de México, emitida el 25 de noviembre de 2019, establece que el***



***Gobierno de la Ciudad de México adoptará 11 medidas específicas para atender la violencia de género y que el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM) será el encargado de dar seguimiento al cumplimiento de esas acciones.***

***De ahí que, el decreto está dirigido a autoridades del Poder Ejecutivo capitalino y GIM, sin que el Poder Judicial de la Ciudad de México tome parte oficialmente.” (sic)***

**Por consiguiente, a partir del desglose de la información recabada, se advierte que las gestiones se realizaron ante las áreas internas conforme a sus atribuciones y competencia, misma que la atendió dentro de su ámbito legal de facultades.**

[...] [Sic]

**IV. Recurso.** El diecisiete de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Por este medio deseo interponer una queja en contra de la respuesta a la solicitud de información que entrega el poder judicial, en primer termino la respuesta se me entrega casi 2 MESES DESPUÉS DE HECHA LA SOLICITUD, tiempo en el cuál el Tribunal solicitó una ampliación de plazo para finalmente responder que no tiene la información. El Tribunal Superior de Justicia se tomó casi 2 MESES para poner a mi disposición una liga de internet "<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/genero-2/>" con información del 2015 al 2020, de HACE TRES AÑOS de desface, es UNA BURLA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Por último, la respuesta del Tribunal Superior de Justicia dice que no tiene información en sus bases de datos, aún cuando el Presidente de ese Tribunal ha dado diversos datos en documentos como "INFORME DE RESULTADOS DE LA ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL MES DE AGOSTO DE 2022" disponible en el mismo sitio de internet del poder judicial ([https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/24\\_08\\_22InformeAlertaGenero.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/24_08_22InformeAlertaGenero.pdf)) Expongo lo anterior porque la respuesta del Tribunal representa un agravio por la forma en que se me presenta la respuesta a mi solicitud, y como se puede en el "INFORME DE RESULTADOS DE LA ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL MES DE AGOSTO DE 2022" el Tribunal si tiene información que me no solo me fue negada, sino que dolosamente el Tribunal atrasó la respuesta a mi solicitud

[...][Sic]

**V. Turno.** El diecisiete de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0151/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Admisión.** El veinte de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El dos de febrero, el Sujeto Obligado, remitió a través de la PNT, el oficio **P/DUT/819/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

**9.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:**

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

**A)** Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.



Bajo ese contexto, resulta preciso señalar que la ahora recurrente en su solicitud de origen solicitó “*las mediciones e indicadores estadísticos sobre alerta de género*” (sic), mismos que de la búsqueda exhaustiva y razonable que hizo la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, conforme lo dispone el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no encontró información que se refiera específicamente a los indicadores solicitados por la peticionaria.

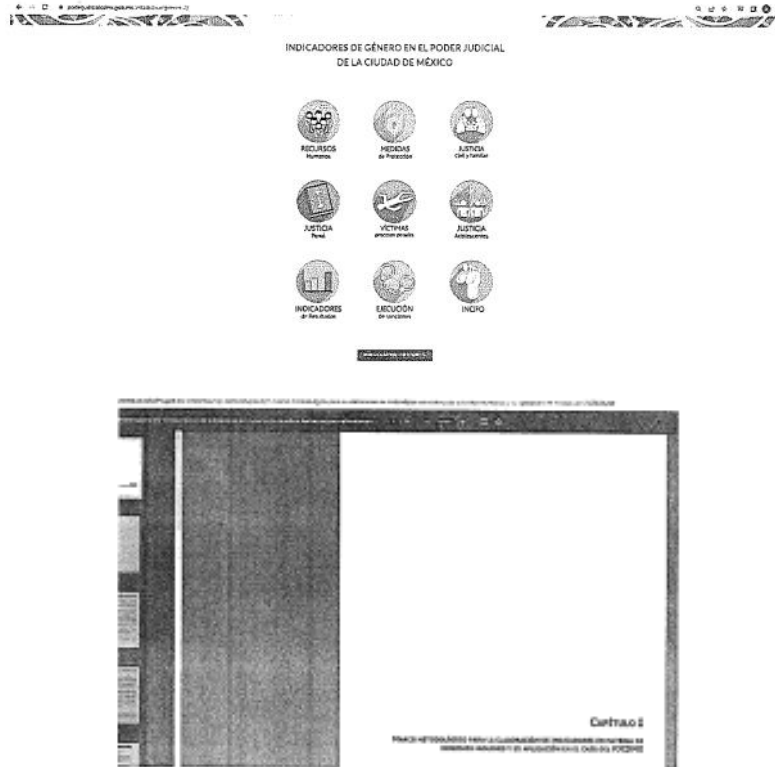
**No obstante, se proporcionó la totalidad de información que se detenta respecto INDICADORES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**, ya que esta Casa de Justicia no detenta indicadores respecto a alerta de género.

Ahora bien, respecto a los agravios que señala la recurrente donde señala que en un informe del Presidente de este H. Tribunal, contiene datos respecto a la materia de su interés; sin embargo, lo peticionado en un inicio, respecto a lo referido en sus agravios, no corresponde a la misma fuente de información, toda vez que mientras que en lo referente a un indicador, como bien lo señaló la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal en vía de alegatos:

***las "... mediciones e indicadores..." [que fue en específico lo que solicitó la persona peticionaria], que se construyen en esta área son, tal y como lo conceptualiza la Organización Internacional del Trabajo, una comparación entre dos o más tipos de datos que sirve para elaborar una medida cuantitativa o una observación cualitativa; esta comparación arroja un valor, una magnitud o un criterio, que tiene significado para quien lo analiza, en cambio, los números absolutos [datos] a los que se refiere la persona peticionaria en los argumentos de su Recurso de revisión: "...aún cuando el Presidente de ese Tribunal ha dado diversos datos en documentos como "INFORME DE RESULTADOS DE LA ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL MES DE AGOSTO DE 2022" disponible en el mismo sitio de internet del poder judicial", son eso, datos, es decir, algo diverso a lo originalmente solicitado, pues un dato, no es un indicador, un dato es una representación simbólica [numérica, alfabética, algorítmica, espacial, etc.] de un atributo o variable cuantitativa o cualitativa y los datos aisladamente pueden no contener información humanamente relevante, y no es sino hasta cuando un conjunto de datos se examina integralmente a la luz de un enfoque, hipótesis o teoría, cuando se puede apreciar la información contenida en ellos.***

En ese sentido, al no ser una misma metodología para recabar la información respecto de un indicador al de un dato, la recurrente está ampliando y perfeccionando su requerimiento, lo que cual deja en un estado de incertidumbre a esta Casa de Justicia, ya que de un inicio solicita un tipo de información, mientras que en vía de recurso de revisión solicita otra, lo cual conforme lo dispone la propia Ley de la materia, en sus artículos 249, fracción III, en correlación con el artículo 248, fracción VI, este debe sobrepasarse al actualizarse una hipótesis de improcedencia respecto al presente recurso de revisión.

Á mayor abundamiento, a continuación se muestran imágenes de la información que se proporcionó a la recurrente mediante las ligas electrónicas que se proporcionaron en la respuesta de la solicitud, motivo del presente recurso de revisión:



**METODOLOGÍA PARA LA ELABORACIÓN DE INDICADORES:  
TIPO DE INDICADORES Y CONSIDERACIONES CONCEPTUALES**

Los órganos de las Naciones Unidas son los encargados de vigilar el cumplimiento de los diversos tratados de derechos humanos. En particular el ACNUDH tienen un interés cada vez mayor en evaluar, junto con los estados, en qué medida estos responden a sus obligaciones internacionales. Una herramienta indispensable para la medición de eventos por parte de los estados y para la evaluación de su nivel de cumplimiento con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos es la utilización y presentación de información estadística confiable y sistemática en los informes periódicos que presentan ante los órganos de tratados. Por ello, el ACNUDH impulsó la elaboración de un marco conceptual y metodológico para establecer los indicadores necesarios para vigilar el ejercicio de los derechos humanos, que fue emitido en la 20ª reunión de los presidentes de órganos de tratados de derechos humanos, en Ginebra, durante los días 26 y 27 de junio de 2008.

La metodología propuesta por el ACNUDH comprende los siguientes mecanismos de medición en materia de derechos humanos: En primer lugar, el compromiso del Estado para dar cumplimiento a las normas de derechos humanos; en segundo, los esfuerzos emprendidos por el Estado para cumplir estas obligaciones y, por último, los resultados de las iniciativas emprendidas por el Estado a lo largo del tiempo. Lo anterior se ha concretado en la configuración de indicadores de tres tipos: Estructurales, de proceso y de resultados.

**Indicadores estructurales:** "Reflejan la ratificación y adopción de instrumentos jurídicos y la existencia de mecanismos institucionales básicos que se consideran necesarios para facilitar la realización de un derecho humano. Reflejan el compromiso o la intención del Estado de adoptar medidas para hacer efectivo ese derecho. Los indicadores estructurales dicen, ante todo, concerniente a la existencia de las leyes nacionales aplicables al derecho de que se trate -es decir, indicar si han incorporado las normas internacionales- y en los mecanismos institucionales que promueven y protegen los mismos. Los indicadores estructurales deben también reflejar las políticas y las estrategias del Estado pertinentes a ese derecho".

**Indicadores de proceso:** "Reflejan todas las medidas (programas públicos e intervenciones concretas) que un Estado está adoptando para materializar su intención o su compromiso de alcanzar los resultados que corresponden a la realización de un determinado derecho humano. Allos permiten evaluar la forma en que un Estado cumple con sus obligaciones y, al mismo tiempo, ayudan a vigilar directamente el ejercicio propiamente del derecho o el proceso de protección del derecho, según el caso, para la realización del derecho en cuestión".

**Indicadores de resultados:** "Este grupo de indicadores muestra el grado de realización de un derecho humano en un determinado contexto. "Países que refleja los efectos acumulados de diversos procesos subyacentes (que pueden ser descritos por uno o más indicadores de proceso), un indicador de resultados suele ser un indicador lento, menos sensible a las variaciones transitorias que un indicador de proceso".

Los indicadores de proceso y de resultados no son necesariamente mutuamente excluyentes en todos los



Función/Clave	2018	2018	2017	2016	2015	2010	2021*
<b>Personas del TSDCHDF (2)</b>							
Atipificación (2)	6,717	18,123	10,229	11,480	10,489	18,245	13,478
<b>Insumos (Ingresados al TSDCHDF)</b>							
Primera Instancia (2)	284,494	346,808	374,484	323,895	332,897	334,537	287,425
Segunda Instancia	41,835	45,528	37,915	28,221	29,907	28,417	36,281
Número de expedientes ingresados en los TSD de las EPM (Inm. y Zed, Distancias)	2,150,991	2,252,681	2,159,249	2,459,576	2,444,622	1,734,897	-
Expedientes ingresados en el Poder Judicial Federal:	1,009,849	1,849,329	1,021,424	1,204,180	1,185,674	743,286	-
<b>Centros de Justicia Alternativa</b>							
Atención (4)	283,723	201,585	186,133	213,767	218,281	181,815	149,794
Atenciones (Señal)	43,820	44,948	37,502	38,121	39,287	38,481	35,908
Atenciones acciones (Centro de Justicia Alternativa)	3,448	3,278	3,773	3,518	3,807	537	291
<b>Atención al Ciudadano</b>							
Civil (Civ), Guardia Menor y Civil Civil	129,345	152,074	123,379	158,579	136,567	98,534	122,670
Penal y Penal Civil	88,720	69,128	66,877	67,689	66,884	39,884	66,638
Coordinaciones (Planos) (2)	14,488	13,938	18,342	28,339	32,338	38,129	29,673
Con domicilio	12,375	9,817	14,834	15,186	18,842	13,521	25,878
Sin domicilio	4,413	3,889	3,478	3,181	3,496	2,608	4,598
Atenciones de instituciones	3,321	741	529	493	429	485	361
Atención penalización (4)	26,100	30,878	27,715	25,843	24,202	34,983	-
Chilanes ingresados al PROCDF (Centro ASMPDF)	4,820	5,800	5,209	5,432	5,636	5,089	5,127
<b>Proceso de Conciliación</b>							
Penal Civil (2)	n.c.	n.d.	n.c.	n.c.	n.c.	2,871	10,812
Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (concordada)	n.c.	n.d.	n.c.	n.c.	n.c.	943	9,817
Código Penal de Procedimientos Penales (n.cificados)	n.c.	n.d.	n.c.	n.c.	n.c.	2,008	1,895
Penal (4)	n.c.	n.d.	n.c.	n.c.	n.c.	17	253
Trifurcación	n.c.	n.d.	n.c.	n.c.	n.c.	18	48
Oral	n.c.	n.d.	n.c.	n.c.	n.c.	29	307

(1) La cifra Civil es la suma de los expedientes. La cifra reportada para 2021, corresponde al mes de octubre.  
 (2) Se ha incluido el Registro de Expedientes, Intermedios y el 30 de diciembre de cada año. Para 2021 se informó el mes de octubre.  
 (3) CONCORDADA A PROCDF por acuerdo de fuerza y efecto en el 20 de diciembre de 2021. La cifra para los años 2010-2021, incluye Sistema Penales Penales.  
 (4) Penales, Sistema Penales de Justicia Penal, del cual se 30 de diciembre de los años 2010-2021. Con información de 21 de septiembre de el año 2021.  
 (5) Se incluye la cifra de Expedientes de Seguimiento de los expedientes y expedientes de los expedientes.  
 (6) INFORMACIÓN DE ATENCIONES Y ATENCIONES por el Centro de Justicia Alternativa.  
 (7) Número de expedientes de procedimiento conciliación según ordenamiento judicial y que informará para 2021 correspondiente a los meses de octubre a diciembre.  
 (8) Número de expedientes de procedimiento conciliación por oral y no oral de la materia Penal y Penal Civil, con base en el caso de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y su información para los meses de octubre a diciembre de 2021.  
 \* Datos de PROCDF.

En ese tenor, atendiendo al principio de máxima publicidad, se proporcionó toda aquella información de INDICADORES en materia de Derechos Humanos que genera y detenta esta Casa de Justicia, garantizando así su Derecho de Acceso a la información Pública

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

**"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentre apegada a dicho ordenamiento. Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)**

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.





Para mayor referencia se anexan al presente, el informe que alude la recurrente en sus agravios, para mejor proveer de ese Instituto.

En consecuencia, se reitera que los agravios expuestos por la recurrente resultan **INFUNDADOS**.

**B)** No obstante lo anterior, la ahora recurrente tiene a salvo sus derechos para realizar una nueva solicitud reformulando su requerimiento de manera clara, para efecto de que este H. Tribunal, este en condiciones de dar atención respecto a lo solicitado.

**C)** Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta con toda aquella información (Indicadores) con que se cuenta, respecto a lo solicitado.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se reitera que los agravios expuestos por la recurrente resultan **INFUNDADOS**.

**D)** Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

a) Copia del oficio **P/DUT/8520/2022**, de fecha 29 de noviembre de 2022, gestionado ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **TSJPCDMX/PDE/010/2023** de fecha 11 de enero del año 2023. Mismos que se agregan al presente como anexo **1**.

b) Copia del oficio **P/DUT/8521/2022**, de fecha 29 de noviembre de 2022, gestionado ante la **Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DEOCDH/CA/18/2022** de fecha 8 de diciembre del año 2022. Mismos que se agregan al presente como anexo **2**.

c) Copia del oficio **P/DUT/3268/2022**, de fecha 1 de diciembre de 2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la remisión parcial hecha al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Misma que se agregan como **anexo 3**.

d) Copia del oficio **P/DUT/0195/2023**, de fecha 12 de enero del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se agregan como **anexo 4**.  
[...][sic]



Asimismo, anexó el oficio **P/DUT/8520/2022**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En este sentido, para los efectos antes descritos, adjuntos a este oficio digital, **se remiten UNA solicitud, en archivo PDF**, relacionada con actividades propias del área a su digno cargo, **para que se pronuncie al respecto, en el ámbito de su competencia.**

**Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, que servirá de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, para efecto de la implementación del “Sistema Electrónico de Entrega de Documentos u Oficios”, es el siguiente:**

[ut.oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx](mailto:ut.oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx)

[...][sic]

De igual manera, anexó el oficio **P/DUT/8521/2022**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En este sentido, para los efectos antes descritos, adjuntos a este oficio digital, **se remiten UNA solicitud, en archivo PDF**, relacionada con actividades propias del área a su digno cargo, **para que se pronuncie al respecto, en el ámbito de su competencia.**

**Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, que servirá de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, para efecto de la implementación del “Sistema Electrónico de Entrega de Documentos u Oficios”, es el siguiente:**

[ut.oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx](mailto:ut.oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx)

[...][sic]

Se anexó el oficio **P/DUT/3268/2022**, de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en su parte fundamental señala lo siguiente:



[...]

A partir del este orden de ideas, en vista que la temática de su solicitud incide en la competencia del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, deviene la pertinencia de remitir de forma **PARCIAL** su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado. Para tal efecto, se transcriben a continuación los datos de contacto de dicha unidad:

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	
Titular de la Unidad	Lic. María Enriqueta García Velasco
Domicilio	Av. Niños Héroes, 132, 1 Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P 06720, Ciudad de México.
Teléfono(s):	Tel. 91 56 49 57 Ext. 71 06 01, 71 06 03, 71 08 03 y 81 01 03
Correo electrónico:	<a href="mailto:olpacceso@cjcdmx.gob.mx">olpacceso@cjcdmx.gob.mx</a>
Dirección Electrónica:	<a href="http://www.cicdmx.gob.mx/8000/unidadiransparenciacicdmx/?pageid=15671">http://www.cicdmx.gob.mx/8000/unidadiransparenciacicdmx/?pageid=15671</a>

**CABE PUNTUALIZAR QUE NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SU SOLICITUD SERÁN ATENDIDA POR ESTE H. TRIBUNAL, ÚNICAMENTE POR CUANTO REFIERE AL ÁMBITO COMPETENCIA LEGAL QUE LE CORRESPONDE.**

[...][sic]

Además, se anexó el oficio **DEOCDH/CA/18/2022**, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Cabe señalar que la Declaratoria de Alerta por Violencia de Género de la Ciudad de México, emitida el 25 de noviembre de 2019, establece que el Gobierno de la Ciudad de México adoptará 11 medidas específicas para atender la violencia de género y que el Grupo interinstitucional y Multidisciplinario (GIM) será el encargado de dar seguimiento al cumplimiento de esas acciones.

De ahí que, el decreto está dirigido a autoridades del Poder Ejecutivo capitalino y GIM, sin que el Poder Judicial de la Ciudad de México tome parte oficialmente.

[...][sic]

También, se anexó el oficio **TSJPJCDMX/PDE/010/2023**, de fecha once de enero, suscrito por la Directora de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en su parte fundamental señala lo siguiente:



[...]

Esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, solicita de su amable apoyo para que por su conducto se informe a la persona requirente la siguiente respuesta a la solicitud de información pública citada con antelación:

**Después de llevar a cabo una revisión meticulosa a las bases de información estadística de esta Dirección, se da respuesta en los siguientes términos: en los registros que guarda esta Dirección de Estadística no se cuenta con información respecto de mediciones e indicadores sobre alerta de género. Asimismo esta área no es competente para proporcionar el fundamento legal de los mismos.**

Señalado lo anterior y en atención al principio de máxima publicidad, se pone a disposición de la persona requirente la liga de internet de los Indicadores de Género en el Poder Judicial de la Ciudad de México que se tienen publicados en el Micrositio de Estadística, así como la liga del Capítulo 1. Marco Metodológico para la Elaboración de Indicadores en Materia de Derechos Humanos y su aplicación en el Caso del PICDMX del Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2021, que dan cuenta de la metodología utilizada para la generación de los indicadores que se proporcionan:

1. Indicadores de Género en el Poder Judicial de la Ciudad de México:  
<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/genero-2/>

2. Capítulo 1. Marco Metodológico para la Elaboración de Indicadores en Materia de Derechos Humanos y su aplicación en el Caso del PJCDMX:  
<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/1-Marco-metodologico-para-la-elaboracion-de-indicadores-en-materia-de-derechos-humanos-y-su-aplicacion-en-el-caso-del-PJCDMX.pdf>

Se remite la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos, con base en los reportes remitidos por los órganos jurisdiccionales para todas las materias de primera y segunda instancia, áreas administrativas y de apoyo judicial, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.

[...][sic]

Como anexo 6, se adjuntó el oficio **P/DUT/0586/2023**, de fecha veinticinco de enero, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

De lo anterior, amablemente solicito su valioso apoyo a fin que, aporte las consideraciones de manera fundada y motivada, que **fueron tomadas para dar la**



**respuesta que, en su momento ofreció a la solicitud del ahora recurrente, a través de su oficio TSJPJCDMX/PDE/010/2023, de fecha 11 de enero del año 2023.**

Los argumentos y pruebas que usted se sirva aportar, serán integrados junto con los que esta Dirección proporcione, para elaborar los alegatos correspondientes, mismos que deberán rendirse **el día 2 de febrero del presente año, mediante el Sistema de Gestión de Medios de impugnación "SIGEMI"**. Por lo tanto, amablemente le solicito dar atención al presente oficio a **MÁS TARDAR EL PROXIMO 27 DE enero de 2023 DEL AÑO EN CURSO.**

[...][sic]

De igual manera, se anexó el oficio **TSJPJCDMX/PDE/982023**, de fecha dos de febrero, suscrito por la Directora de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[...]

Bajo este tenor no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la que se señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad protege la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean tango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

Así entonces, el Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto no lo puede hacer o sea que nada queda a su libre albedrío.

Ahora bien, en razón de que la persona requirente solicitó: *"...mediciones e indicadores estadísticos sobre alerta de genero... solicito el fundamento legal de los mismos así como la metodología que usan para generar los mismos y otros datos que el Tribunal considere pertinentes para realizar el análisis de esas mediciones"*, esta Dirección, después de llevar a cabo una revisión meticulosa y exhaustiva a las bases de información estadística, dio respuesta al folio 090164122002296, motivo del presente recurso, en el que se señaló que no se contaba con información respecto de mediciones e indicadores sobre alerta de género y que se no tenía competencia para proporcionar el fundamento legal de los mismos; sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad, se puso a disposición de la persona requirente, por tener cierto grado de identidad con lo solicitado:

1.- La liga de internet del Micrositio de la Dirección de Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, en donde se encuentran publicados los Indicadores de Género del PJCDMX:



-Indicadores de Género en el Poder Judicial de la Ciudad de México:  
<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/genero-2/>

2.- Liga del Capítulo 1. Marco Metodológico para la Elaboración de Indicadores en Materia de Derechos Humanos y su aplicación en el Caso del PICDMX del Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2021, que es la metodología utilizada para la construcción de los indicadores detallados en el numeral anterior:

-Capítulo 1. Marco Metodológico para la Elaboración de Indicadores en Materia de Derechos Humanos y su aplicación en el Caso del PJCDMX:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/1.-Marco-metodico-para-la-elaboracion-de-indicadores-en-materia-de-derechos-humanos-y-su-aplicacion-en-el-caso-del-PJCDMX.pdf>

Es preciso resaltar que las “...mediciones e indicadores...” [que fue en específico lo que solicitó la persona peticionaria], que se construyen en esta área son, tal y como lo conceptualiza la Organización Internacional del Trabajo, una comparación entre dos o más tipos de datos que sirve para elaborar una medida cuantitativa o una observación cualitativa; esta comparación arroja un valor, una magnitud o un criterio, que tiene significado para quien lo analiza, en cambio, los números absolutos [datos] a los que se refiere la persona peticionaria en los argumentos de su Recurso de revisión: “...aún cuando el Presidente de ese Tribunal ha dado diversos datos en documentos como “INFORME DE RESULTADOS DE LA ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL MES DE AGOSTO DE 2022” disponible en el mismo sitio de internet del poder judicial”, son eso, datos, es decir, algo diverso a lo originalmente solicitado, pues un dato, no es un indicador, un dato es una representación simbólica [numérica, alfabética, algorítmica, espacial, etc.] de un atributo o variable cuantitativa o cualitativa y los datos aisladamente pueden no contener información humanamente relevante, y no es sino hasta cuando un conjunto de datos se examina integralmente a la luz de un enfoque, hipótesis o teoría, cuando se puede apreciar la información contenida en ellos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección de Estadística de la Presidencia reitera la respuesta que en su momento ofreció al folio primigenio, al ser esta la única información que obra en nuestros archivos y que está apegada a los parámetros y alcances de la petición.

Finalmente, conforme al Artículo 6, fracción XLII, Artículo 93, fracciones 1 y IV y del Artículo 201 de la LTAIPRCOCOMX, esta Dirección de Estadística solicita de su invaluable apoyo con la finalidad de que, como área experta, la Unidad de Transparencia que dignamente encabeza, realice una revisión técnica de la presente respuesta, con el fin de que sea acorde y apegada a la normativa aplicable a la materia.  
[...][sic]

Por otro lado, se anexaron las **PALABRAS DEL MAGISTRADO RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ, PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL INFORME DE RESULTADOS DE LA ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA**





**LAS MUJERES DEL MES DE AGOSTO DE 2022**, de fecha dos de febrero, suscrito por la Directora de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[...]

Este mes no fue la excepción, con la finalidad de fortalecer, a través de capacitación en línea, las herramientas que se han brindado para enmarcar en la política institucional la igualdad de género que reconoce, la inseparable relación entre la perspectiva de género y la efectiva realización del derecho de acceso a la justicia para todas las personas usuarias, se llevaron a cabo los cursos: Yo Sé de Género: Empoderamiento Económico de las Mujeres, Yo Sé de Género: Liderazgo de las Mujeres y Poder de Decisión y Yo Sé de Género: Violencia Contra Mujeres y Niñas, a través de la plataforma de ONU Mujeres, con la que hemos estado trabajando desde hace varios años.

Dentro de las actividades de difusión, se socializó el Protocolo Analítico para Juzgar con Perspectiva de Género: de la teoría a la práctica, y como herramienta alterna el Prontuario de Lenguaje Incluyente a todas las personas juzgadoras del Poder Judicial, pues estos instrumentos tienen como objetivo acompañar el ejercicio jurisdiccional y permear en la cotidianidad, tanto del personal judicial y administrativo, la aplicación del enfoque de género.

Se difundió el Decálogo por la Diversidad Sexual y de Género, material que se trabajó en conjunto con la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, el cual busca conseguir que en cada una de las dependencias de la administración pública de esta ciudad haya consciencia de las distinciones negativas que se han hecho a lo largo del tiempo por orientación sexual e identidad de género, y de la necesidad de erradicarlas.

Seguimos trabajando, reforzando y mejorando la campaña #YoMeSumo, con la difusión de clips e infografías en los distintos sitios oficiales del Poder Judicial, con el objetivo de generar conciencia y prevenir la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes.

Con orgullo comparto que, en sesión de pleno público de magistradas y magistrados, se llevó a cabo la votación para la elección de la magistrada o magistrado en activo para la vacante que había en la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Con un total de 72 votos a favor, se eligió a una magistrada, tomando protesta de ley como integrante de la Sala Constitucional, la cual ha quedado integrada por cuatro magistradas y tres magistrados.

[...]

En este sentido, a partir de las reformas del pasado mes de junio a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta casa de justicia ha redoblado sus esfuerzos con la finalidad de que las autoridades protejan y garanticen los derechos de niñas, adolescentes y mujeres que habitan y transitan nuestra ciudad.

Vemos materializado el esfuerzo por garantizar los derechos de niñas y adolescentes con los datos de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, que señaló que este mes 49 mujeres iniciaron con proceso terapéutico.



Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada reportan 249 procesos de revinculación familiar y 230 revinculaciones.

En cuanto a la emisión de medidas de protección a mujeres víctimas de violencia, aún en periodo vacacional, las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Turno Extraordinario de Violencia de Género, las y los jueces en materia penal, en funciones de juezas y jueces de control, para el Sistema Procesal Penal Acusatorio, tuvieron roles de turno, ya que dan atención los 365 días del año, para el cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

A la fecha, se han emitido 7,791 medidas de protección, entre las que destacan: 1,537 prohibiciones de acercarse o comunicarse con la víctima; 1,437 prohibiciones para asistir o acercarse al domicilio de la víctima directa o indirecta, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente; 1,504 prohibiciones de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ellas, y 2,074 prohibiciones a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o persona a la mujer en situación de violencia, y en su caso, sus hijas e hijos a víctimas indirectas, testigos de hechos o cualquier otra persona con quien la víctima tenga relación familiar, afectiva, confianza o, hecho.  
[...][sic]

Por último, se anexó el oficio **P/DUT/0195/2023**, de fecha doce de enero, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que ya se transcribió con anterioridad.

**VIII. Cierre.** El diez de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y



de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción III.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado, no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090164122002296**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta;  
[...]

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante, a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió lo siguiente:
  - 1.1. Solicito las mediciones e indicadores estadísticos sobre alerta de género autorizados por este Tribunal al veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.
  - 1.2. La metodología que usan para generar los mismos.
  - 1.3. Otros datos que el Tribunal considere pertinentes para realizar el análisis de esas mediciones.
2. El Sujeto Obligado, a través **Dirección de Estadística de la Presidencia**, le informó que esa área, no cuenta con información respecto de mediciones e indicadores sobre alerta de género, por lo tanto, no es competente para proporcionar el fundamento legal de los mismos.

Asimismo, la **Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos**, le informó a la persona solicitante que, la información petitionada no es detentada por dicha área, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente porque no le fue proporcionada la información petitionada.





Aunado a lo anterior, cabe señalar, que, a través de sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado, reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

### Estudio del agravio: La entrega de información incompleta

En primer término, es preciso señalar que quien es recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó una serie de manifestaciones, a manera de agravio, que quedan fuera del ámbito de competencia de este Órgano Garante, las cuales a continuación se citan:

*“...Por este medio deseo interponer una queja en contra de la respuesta a la solicitud de información que entrega el poder judicial, en primer término, la respuesta se me entrega casi 2 MESES DESPUÉS DE HECHA LA SOLICITUD, tiempo en el cual el Tribunal solicitó una ampliación de plazo para finalmente responder que no tiene la información. El Tribunal Superior de Justicia se tomó casi 2 MESES para poner a mi disposición una liga de internet "https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/genero-2/" con información del 2015 al 2020, de HACE TRES AÑOS de desface, es UNA BURLA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN. ...” (Sic)*

Mediante estas manifestaciones el particular pretende exponer una serie de quejas por la tardanza en la emisión de la respuesta, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido.



Al respecto, cabe señalar, que quien es recurrente, no se inconformó porque la respuesta haya sido emitida de manera extemporánea, sino por el tiempo transcurrido, debiéndose concluir en consecuencia que este, agravio del recurrente constituye una apreciación subjetiva, en la que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Enero de 2007  
Tesis: I.4o.A. J/48  
Página: 2121

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.**

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]



Ahora bien, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Solicito las mediciones e indicadores estadísticos sobre alerta de género autorizados por este Tribunal al día de hoy</li><li>2. La metodología que usan para generar los mismos.</li><li>3. Otros datos que el Tribunal considere pertinentes para realizar el análisis de esas mediciones.</li></ol>	<p><b>Dirección de Estadística de la Presidencia</b> Esta área, no cuenta con información respecto de mediciones e indicadores <b>sobre alerta de género</b>, por lo tanto, no es competente para proporcionar el fundamento legal de los mismos.</p> <p><b>Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos.</b></p> <p>La información peticionada no es detentada por dicha área, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.</p>

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que, el sujeto obligado puso a su disposición una liga de internet <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/genero-2/> con información del 2015 al 2020, considerando que tenía tres años de desfase además de que no se le entregó la información peticionada.

En este sentido, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier



autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.  
[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.  
[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]



**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

**Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

**V.** Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

**Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de**





acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.  
[...]

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.  
[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.



- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte, que contrario a lo señalado, por quien es recurrente, el sujeto obligado, no le entregó una liga electrónica, para atender a sus pedimentos informativos.

Lo anterior es así, ya que, **Dirección de Estadística de la Presidencia**, le informó que después de llevar a cabo una revisión meticulosa a las bases de información estadística, **el sujeto obligado no cuenta con información respecto de mediciones e indicadores sobre alerta de género.**

No obstante lo anterior, puso a disposición de la persona requirente la liga de internet de los indicadores que se encuentran publicados en el Micrositio de Estadística, así como la liga del Capítulo 1. Marco Metodológico para la Elaboración

de Indicadores en Materia de Derechos Humanos y su aplicación, lo anterior se corrobora con las imágenes siguientes:

1. Indicadores de Género en el Poder Judicial de la Ciudad de México:  
<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/genero-2/>



INDICADORES DE GÉNERO EN EL PODER JUDICIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



RECURSOS  
Humanos



MEDIDAS  
de Protección



JUSTICIA  
Civil y Familiar



JUSTICIA  
Penal



VÍCTIMAS  
procesos penales



JUSTICIA  
Adolescentes



INDICADORES  
de Resultados



EJECUCIÓN  
de sanciones



INCIFO

2. Capítulo 1. Marco Metodológico para la Elaboración de Indicadores en  
Materia de Derechos Humanos y su aplicación en el Caso del PJCDMX:

[https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/1.-  
Marcometodologico-para-la-elaboracion-de-indicadores-en-materia-de-  
derechoshumanos-y-su-aplicacion-en-el-caso-del-PJCDMX.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/1.-Marcometodologico-para-la-elaboracion-de-indicadores-en-materia-de-derechoshumanos-y-su-aplicacion-en-el-caso-del-PJCDMX.pdf)

**CAPÍTULO I****MARCO METODOLÓGICO PARA LA ELABORACIÓN DE INDICADORES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN EN EL CASO DEL PJCDMX****METODOLOGÍA PARA LA ELABORACIÓN DE INDICADORES:  
TIPO DE INDICADORES Y CONSIDERACIONES CONCEPTUALES**

Los órganos de las Naciones Unidas son los encargados de vigilar el cumplimiento de los diversos tratados de derechos humanos. En particular el ACNUDH tienen un interés cada vez mayor en evaluar, junto con los estados, en qué medida éstos responden a sus obligaciones internacionales. Una herramienta indispensable para la rendición de cuentas por parte de los estados y para la evaluación de su nivel de cumplimiento con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos es la utilización y presentación de información estadística confiable y sistemática en los informes periódicos que presentan ante los órganos de tratados. Por ello, el ACNUDH impulsó la elaboración de un marco conceptual y metodológico para establecer los indicadores necesarios para vigilar el ejercicio de los derechos humanos<sup>1</sup>, que fue emitido en la 20<sup>va</sup>. reunión de los presidentes de órganos de tratados de derechos humanos, en Ginebra, durante los días 26 y 27 de junio de 2008.

La metodología propuesta por el ACNUDH comprende los siguientes mecanismos de medición en materia de derechos humanos: En primer lugar, el compromiso del Estado para dar cumplimiento a las normas de derechos humanos; en segundo, los esfuerzos emprendidos por el Estado para cumplir estas obligaciones y, por último, los resultados de las iniciativas emprendidas por el Estado a lo largo del tiempo. Lo anterior se ha concretado en la configuración de indicadores<sup>2</sup> de tres tipos: Estructurales, de proceso y de resultados.

En este tenor, la inconformidad expuesta por la persona recurrente, respecto a que el sujeto obligado, puso a su disposición una liga de internet <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/genero-2/>, sin entregarle la información peticionada, resulta **infundado**, lo anterior es así, toda vez que, el sujeto obligado le informó respecto de los indicadores, que en materia de Derechos Humanos detenta.

Por último, toda vez que este Instituto, tuvo a la vista las **PALABRAS DEL MAGISTRADO RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ, PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL INFORME DE RESULTADOS DE LA ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL MES DE AGOSTO DE 2022**, del contenido del mismo, no se advierten indicios, que hagan suponer,

que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, detente la información solicitada por la persona solicitante, consistente en [1] Mediciones e Indicadores estadísticos sobre alerta de género, [2] la metodología que usan para generar los mismos y [3] Otros datos que el Tribunal considere pertinentes para realizar el análisis de esas mediciones.

Por lo antes expuesto, si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

*“Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al*





*error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En conclusión, el agravio del Particular resulta infundado, toda vez que, no existe obligación o indicios, que hagan suponer, que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, detente la información petitionada por la persona solicitante en sus requerimientos [1] [2]y [3].

**CUARTO. Decisión.** Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a





la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**